

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 40/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 27/03/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (DGP).

La persona reclamante aportaba una solicitud que envió en fecha 31/01/2023 por correo postal administrativo a la DGP, por la que ejercía el derecho de supresión de sus datos - referidos a unas diligencias policiales que identificaba por su código numérico - que figuraban en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF).

2. En fecha 31/03/2023, la reclamación se trasladó a la DGP a fin de que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. En fecha 17/04/2023, la DGP presentó su escrito de alegaciones, donde exponía lo siguiente:
 - Que, en fecha 01/02/2023, la persona reclamante solicitó la supresión de los datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP PF y, en concreto, los relacionados con unas diligencias policiales identificadas con un código numérico.
 - Que, en fecha 06/04/2023, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó la supresión de los datos personales recabados.
 - Que la citada resolución se notificó a la persona interesada por correo postal, a la dirección facilitada al efecto.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que figuraba:

- La solicitud de supresión presentada por la persona reclamante en una oficina de Correos el 31/01/2023 (con registro de entrada en la DGP el 01/02/2023).
- La resolución dictada por el director general de la DGP el 06/04/2023 y el oficio de su notificación de fecha 11/04/2023. No consta fecha de registro de salida y no se aporta ningún documento que acredite que la persona reclamante la recibió.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Ley 32/2010).

2. Los datos personales a los que se refiere la reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3. De acuerdo con lo expuesto, los apartados 2, 3 y 5 del artículo 23 del LO 7/2021 prevén lo siguiente en relación con el derecho de supresión:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.
- b) Los datos personales deban conservarse a efectos probatorios. Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.”
(...)

5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, los artículos 24 y 25 del LO 7/2021 establecen lo siguiente:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.

- b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.
 - c) Proteger la seguridad pública.
 - d) Proteger la Seguridad Nacional.
 - e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.
2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.
3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.”

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.
2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo.”

El apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, prevé que:

- “1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de los datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. A continuación, procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que el motivo de queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante.

Al respecto, se ha constatado que en fecha 31/01/2023 la persona reclamante presentó en una oficina de Correos su solicitud de supresión, la cual tuvo entrada en la DGP en fecha 01/02/2023. Sin embargo, no ha sido hasta el 06/04/2023 que la DGP ha respondido a la solicitud mencionada mediante la resolución correspondiente. Por tanto, lo ha hecho una vez se había superado con creces el plazo de resolución y notificación de un mes previsto al efecto.

Consecuentemente, procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona reclamante.

5. Con respecto al fondo de la cuestión, esto es, en su caso la supresión de los datos personales de la persona reclamante, consta en el expediente que, con posterioridad a la presentación de la reclamación, en concreto en fecha 06/04/2023, la DGP ha dictado una resolución estimatoria de la solicitud de supresión formulada por esa persona. Por tanto, resulta innecesario pronunciarse sobre si procede reconocer el derecho de supresión que ejerció.
6. Por último, dado que no hay constancia de que la resolución de supresión se haya notificado a la persona reclamante, es necesario requerir la DGP para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte ante esta Autoridad la documentación que acredita la notificación.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación, dado que la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior no respondió en plazo a la solicitud del sr. (...). No es necesario efectuar un pronunciamiento sobre el fondo, dado que la DGP ha estimado la solicitud de supresión mediante la resolución de fecha 06/04/2023.
2. Requerir a la Dirección General de la Policía para que, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite ante la Autoridad que ha notificado la resolución de supresión a la persona reclamante.

3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, pone fin a la vía administrativa, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática